



YR

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 68001-40-03-011-2024-00131-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MUÑOZ ARCHILA
DEMANDADO: MIGUEL ELAS JAIMES (C.C. 91.247.963)

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante el auto de fecha 21 de marzo de 2024, se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran en aras de un mejor proveer, las falencias allí indicadas, las cuales consistían en las siguientes:

- **ACLARE Y/O CORRIJA** los hechos y pretensiones de la demanda, lo anterior, teniendo en cuenta que se indicaron fechas de vencimiento e intereses, en relación con la letra de cambio suscrita por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), sin embargo, dicho título valor no tiene fecha de vencimiento.
- **ACLARE Y/O CORRIJA** la cuantía del proceso, por cuanto en varios apartes se menciona que se trata de un proceso de MENOR cuantía, pero de la suma de las pretensiones es claro que se trata de un proceso de mínima cuantía de cara al artículo 25 del C.G.P.
- **ALLEGUE** poder otorgado por el señor JORGE ENRIQUE MUÑOZ ARCHILA a la abogada CLAUDIA BIBIANA TORO MENESES.

Para ello, se le concedió el término legal de cinco (5) días, los cuales transcurrieron en silencio.

Como la parte demandante no cumplió lo ordenado, el Estrado obrando según el Artículo 90 del C.G.P., dispone rechazar la demanda y efectuar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que antecede, instaurada a través de apoderada judicial por **JORGE ENRIQUE MUÑOZ ARCHILA**, contra **MIGUEL ELAS JAIMES**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por secretaría **ARCHIVESE** el mismo, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ